

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00268
Demandante: VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACON - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA15-842 de 11 de diciembre de 2015, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad VR Construcciones y Servicios S.A.S, ha promovido demanda ejecutiva contra el Municipio de Zipacón, por las siguientes sumas:

“1. Se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Zipacón – Cundinamarca a favor de la sociedad VR Construcciones y Servicios SAS, por el valor de \$77.228.172, como saldo del contrato de obra pública No., 089 de 2017. La anterior suma de dinero deberá ser indexada al momento de realizar el pago, de acuerdo al incremento del IPC.

2. Se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Zipacón – Cundinamarca a favor de la Sociedad VR Construcciones Y Servicios SAS, por el valor de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11 de diciembre de 2017, como fecha en la que suscribió el acta de liquidación, hasta la fecha en que se efectuó el pago. Dichos intereses deberán ser liquidados a una tasa equivalente al 12% anual de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.”

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que en los hechos 13,14 y 15 desiste de lo manifestado al no tener relación con el presente proceso de la misma manera indicó que cumplió con el pago

acordado en el acta de liquidación de contrato de obra pública No. 089 de 2017, la cual fue suscrito desde el día 29 de noviembre de por el Municipio de Zipacón.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Copia simple de acta de liquidación contrato de Obra No. 089 de 23 de junio de 2017 celebrado entre el Municipio de Zipacón y la Sociedad VR Construcciones y Servicios SAS (fl. 6 A 12)
2. Factura de venta No. A62 (fl. 13)
3. Copia simple de promesa de compraventa de bien inmueble (fl. 15-16)
4. Copia simple de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 50N-20038543 (fl. 17-24)
5. Copia simple de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 50N-20038515 (fl. 25-34)
6. Copia simple conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.35)

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras,

expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

(Subrayado fuera del texto original).

Por regla general y como es el caso particular y concreto, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, razón por la cual la jurisdicción en el ejercicio de la administración de justicia exige el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que las relevantes, esto es, el acta de liquidación de contrato de obra No.089 de 2017 las facturas de venta, han sido aportadas en copia y contienen una obligación derivada de un contrato de suministro suscrito entre las partes, obligación que es clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por el ejecutante y en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas de:

“1. Se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Zipacón – Cundinamarca a favor de la sociedad VR Construcciones y Servicios SAS, por el valor de \$77.228.172, como saldo del contrato de obra pública No., 089 de 2017. La anterior suma de dinero deberá ser indexada al momento de realizar el pago, de acuerdo al incremento del IPC.

2. Se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Zipacón – Cundinamarca a favor de la Sociedad VR Construcciones Y Servicios SAS, por

el valor de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11 de diciembre de 2017, como fecha en la que suscribió el acta de liquidación, hasta la fecha en que se efectuó el pago. Dichos intereses deberán ser liquidados a una tasa equivalente al 12% anual de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.”

Suscritos entre el Gerente de la Sociedad VR Construcciones y Servicios SAS y el Municipio de Zipacón.

En relación con los intereses derivados de la obligación, el Despacho advierte luego de la lectura atenta del contrato que dio origen a la obligación, que en el mismo no se pactaron intereses moratorios, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados, atendiendo lo previsto en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, esto es, en cuantía equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo dispone la norma en comento al señalar:

“Artículo 4o. De los derechos y deberes de las entidades estatales.
Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado.

(...)”

En tal virtud, se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados por el ejecutante, esto es, sobre la suma histórica actualizada, a una tasa equivalente al doble del interés legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la suma de:

“1. Se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Zipacón – Cundinamarca a favor de la sociedad VR Construcciones y Servicios SAS, por el valor de \$77.228.172, como saldo del contrato de obra pública No., 089 de 2017. La anterior suma de dinero deberá ser indexada al momento de realizar el pago, de acuerdo al incremento del IPC.

2. Se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Zipacón – Cundinamarca a favor de la Sociedad VR Construcciones Y Servicios SAS, por el valor de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11 de diciembre de 2017, como fecha en la que suscribió el acta de liquidación, hasta la fecha en que se efectuó el pago. Dichos intereses deberán ser liquidados a una tasa equivalente al 12% anual de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 Suscritos entre el Gerente de la Sociedad VR Construcciones y Servicios SAS y el Municipio de Zipacón”.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses sobre la suma histórica actualizada, a una tasa equivalente al doble del interés legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Alcalde Municipal de Zipacón, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del

circuito judicial de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. La secretaria hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente link: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativodedescongestion-de-facatativa/262>**

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

NOVENO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá allegar tal constancia al correo electrónico Jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO. El término de traslado de la demanda para proponer excepciones, comenzara a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Reconocer a la abogada Lina Fernanda López García, portadora de la T.P. N° 237.496 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido visible a folio 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>14</u>			
DE HOY	<u>10 DE JULIO</u>	DE	<u>2020</u>
EL SECRETARIO.			

